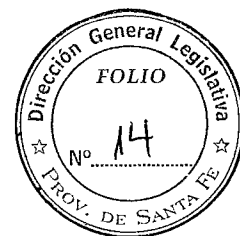


CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 NOV 2018	
Recibido.....	16 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	35871.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Derógase el artículo 30 de la Ley 13014.

ARTÍCULO 2 - Derógase el inciso 3) del artículo 61 de la Ley 13014.

ARTÍCULO 3 - Modifícanse los artículos 8, 18, 21 inc. 19), 26, 31, 36, 48, 49, 51, 53, 57, 59, 60 y 66 bis de la Ley 13014, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- Apartamiento. Los defensores públicos podrán solicitar al defensor regional que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. El defensor regional resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento al Defensor Provincial del hecho y los motivos del apartamiento.

En las mismas circunstancias, el defensor regional podrá disponer el apartamiento de los defensores públicos en forma oficiosa. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante el Defensor Provincial.

El mismo procedimiento se aplicará para los defensores regionales, resolviendo en última instancia el Defensor Provincial.

El Defensor Provincial, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento al Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien también podrá disponerla de oficio."

"ARTÍCULO 18°.- Integración. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. Defensor Provincial.
2. Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Defensores Regionales.
4. Defensores públicos.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



5. La Administración General.

6. Los Órganos Disciplinarios."

"ARTÍCULO 21°.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

19) Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los defensores públicos."

"ARTÍCULO 26°.- Integración. El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales y defensores públicos.

"ARTÍCULO 31°.- Funciones y deberes. Los defensores públicos tienen las siguientes funciones y deberes:

1. Ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación.

2. Tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas.

3. Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran.

4. Responder los pedidos de informes que le formulen la Defensoría Provincial, la Defensoría Regional o la Administración General.

5. Requerir la colaboración de la Policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función.

6. Todas aquellas que el defensor regional y la reglamentación le asignen."

"ARTÍCULO 36°.- Sujetos comprendidos. Los defensores públicos y el Administrador General del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la remoción o destitución de los defensores públicos, en todos los casos, se sustanciará y decidirá conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



"ARTÍCULO 48°.- Carrera. La carrera es el sistema adoptado para el acceso, promoción y permanencia de defensores públicos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva."

"ARTÍCULO 49°.- Funcionarios comprendidos. El sistema de carrera comprende a los defensores públicos."

"ARTÍCULO 51°.- Acceso a la carrera. Las designaciones de los funcionarios comprendidos se realizarán de acuerdo a lo previsto por el artículo 29 de la presente ley."

"ARTÍCULO 53°.- Reglamento. El Defensor Provincial también reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos, fijando criterios y estándares objetivos.

El defensor Provincial podrá categorizar a los defensores públicos por vía reglamentaria."

"ARTÍCULO 57°.- Incompatibilidades y prohibiciones. Les está vedado a quienes se desempeñen en la función de Defensor Provincial, defensor regional, defensor público y Administrador General:

1. Intervenir directa o indirectamente en política partidaria, no pudiendo postular a un cargo electivo hasta dos (2) años posteriores a la conclusión de su mandato.
2. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios y en el nivel secundario y universitario de grado, siempre que con ello no se afecte la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



5. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.

6. Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

7. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.

8. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.

9. Ocupar el tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales."

"ARTÍCULO 59°.- Deberes. El defensor público y Administrador General tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre éstos.
4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo."

"ARTÍCULO 60°.- Derechos. El defensor público y Administrador General tendrán los siguientes derechos:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
4. A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función."

"ARTÍCULO 66° bis.- Suplencias. Las suplencias se cubren de la siguiente manera:

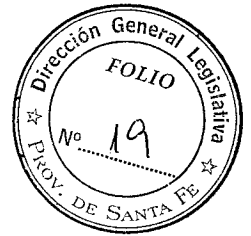
1. La vacancia transitoria mayor de treinta (30) días en la titularidad de cualquier Defensoría Pública podrá ser cubierta provisoriamente, a solicitud del Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, por subrogante designado por el Poder Ejecutivo, en el orden establecido en la lista que hubiera confeccionado y que tuviera acuerdo de la Asamblea Legislativa, de entre quienes reúnan las calidades constitucionales y legales para ser defensor público. Los integrantes de la lista referida que formen parte de la planta de personal del Poder Judicial, en su caso, retendrán el cargo respectivo, y percibirán los haberes correspondientes a su categoría presupuestaria, con más la diferencia que exista con la retribución del cargo cuyas funciones subrogue. A tal fin, el Poder Ejecutivo solicitará acuerdo legislativo para listas de defensores públicos subrogantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. En la circunscripción judicial 1: doce defensores públicos;
- b. En la circunscripción judicial 2: dieciocho defensores públicos; y
- c. En cada una de las circunscripciones judiciales 3, 4 y 5: ocho defensores públicos.

el. Las listas deben ser comunicadas al Defensor Provincial y tendrán una duración de dos (2) años contados desde el otorgamiento del acuerdo legislativo, al cabo de los cuales entrarán en vigencia nuevas listas confeccionadas de igual manera. Si se agota la lista de algunas de las circunscripciones, el Poder Ejecutivo elaborará una nueva lista que podrá estar integrada por un número igual o inferior de postulantes de las que prevén los apartados a), b) y c) de este artículo, la cual deberá contener el acuerdo de la Asamblea Legislativa y tendrá una duración de dos (2) años



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



contados a partir de ese momento, cualquiera sea el plazo durante el cual tuvo vigencia la lista originaria.

El subrogante cesa automáticamente en su función a los dos (2) años, o antes, en caso de reintegrarse el subrogado o de asumir un nuevo titular designado para el cargo.

Producido el cese del defensor público subrogante, por alguna de las causales mencionadas en el párrafo anterior y estando vigente el acuerdo legislativo por el cual se aprobó su integración a la lista de defensores públicos subrogantes, éste volverá a formar parte de la misma, en el último lugar del orden de turno, aunque el número de integrantes de la lista supere los establecidos por los apartados a), b) y c) del presente artículo.

Los integrantes de las listas a que se alude precedentemente no tendrán la calidad de defensores públicos, según el caso, hasta tanto no se produzca la designación del Poder Ejecutivo como suplentes para un cargo determinado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1) del presente artículo para suplencias de defensores públicos, si se otorga licencia, se aplica suspensión o se encomiendan suplencias en cargos superiores por más de treinta (30) días a funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, podrá designarse en su reemplazo a funcionarios o empleados del Poder Judicial que reúnan los requisitos exigidos para el cargo a subrogar.

El nombramiento del Poder Ejecutivo se hará previo concurso público general o particular, y de antecedentes, que dispondrá el Defensor Provincial.

Quien actúa en sustitución, lo hará con retención del cargo del cual es titular y percibirá los haberes correspondientes a su categoría presupuestaria con más la diferencia que exista con la retribución del cargo cuyas funciones subroga. En caso de que el funcionario reemplazado cese en el cargo, la subrogancia se mantendrá hasta el momento en que la vacante sea cubierta.

En los supuestos de vacancias de los cargos de funcionarios señalados en el inciso anterior, se designará suplente en la misma forma y mediante el procedimiento establecido en este artículo hasta tanto se efectúe la designación definitiva.

A los efectos de cubrir vacantes transitorias de empleados que ejerzan subrogancias en los cargos de funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se designará a agentes suplentes con carácter interino, previo concurso que realizará el Defensor Provincial, los que percibirán la retribución del



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



menor nivel dentro del personal técnico-administrativo.

Para que comiencen a ejercerse las subrogancias previstas en los incisos 2) y 3) del presente artículo, bastará la resolución del Defensor Provincial que así lo disponga, ad referendum del decreto de nombramiento de parte del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de comunicada la resolución. La propuesta de nombramiento deberá ser enviada al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez (10) días hábiles de dictada la resolución provisoria de designación de subrogante, solicitándose que la misma se efectúe a partir del día en que efectivamente se inicie el reemplazo. La falta de comunicación en tiempo y forma por parte de la Corte Suprema de Justicia de la designación provisoria del subrogante, hará renacer automáticamente la situación preexistente. Vencido el plazo de noventa (90) días sin pronunciamiento del Poder Ejecutivo, la propuesta de designación provisoria quedará tácitamente aceptada."

ARTÍCULO 4 - Dispóngase la readecuación y conversión de los cargos de Defensores Públicos Adjuntos creados en el artículo 66, según Anexo I, de la Ley 13014, a los efectos de equiparar y unificar las funciones y el régimen remuneratorio con el cargo y categoría de defensor público.

ARTÍCULO 5 - El Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, remitirá a la Asamblea Legislativa la propuesta respectiva para el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, pertinentes y necesarias, realizar los cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, para dar cumplimiento a esta ley.

ARTÍCULO 7 - La presente ley entrará en vigencia luego de cumplido lo dispuesto en los artículos 4 y 5, lo que no podrá exceder el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la publicación de la ley.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de noviembre de 2018


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C. EN. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES